

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2012-00613-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, visto a los folios 53 y 56, por ser procedente se dispone a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean por separado los codemandados **WALTER JERSON URIBE MORALES, ZULEIMA PABON CONTRERAS y PABLO EMILIO VILLANUEBA BURGOS** en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte aquí codemandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$ 4.065.000,00.**

Requírase a Secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora, en pasar al despacho la petición de medida cautelar acá solicitada. **Ofíciase.**

Por Secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a los folios 55 y 55R, en los términos del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
CUCUTA, 31 DE AGOSTO DE 2021
En cumplimiento de las obligaciones de la ley
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2013-00421-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por el señor mandatario judicial de la codemandante señora CRUZ DELINA LEAL contra el auto de fecha 01 de febrero del año en curso (fl 132 a 133), en el cual este despacho judicial en aplicación al artículo 163 del CGP; y al pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta – Sala Civil Especializada de Tierras dispuso reanudar el proceso de la referencia en todas sus partes, reconociendo personería para actuar al abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON como apoderado de la parte codemandante arriba referida; y a quién se le solicitó en aplicación del artículo 28 numeral 20 de la Ley 1123 de 2007 allegara el respectivo paz y salvo de honorarios del abogado al que se le revocó el poder; y donde finalmente se ordenó correr traslado de la oposición presentada en la diligencia de secuestro, por el término de 5 días a las partes en litigio y al opositor señor JUAN RAMON AGUILAR, como presunto poseedor del predio con folios de matrículas inmobiliarias números 260-1817828 y 260-1817729, como rezan los numerales 6° y 7° del artículo 596 del CGP, para que si a bien lo tienen soliciten pruebas al respecto.

Ahora, fenecido el término del traslado del recurso de reposición, procedemos a establecer en primera medida, que en el cuerpo del auto atacado por el memorialista, **no se le limitó a ejercer el derecho de su prohijada**, es más, se le reconoció personería para actuar; **y en ninguno momento se estipuló, que previo a actuar dentro de esta acción debía allegar paz y salvo**; al punto que el auto es nítido al indicar en su párrafo cuarto: *‘... téngase al abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON como apoderado judicial de la codemandante señora CRUZ DELINA LEAL en los términos del poder conferido; y requiérase al profesional del derecho para que presente el correspondiente paz y salvo de honorarios emitido por el profesional del derecho a quien se le revocó el poder, como lo estatuye el artículo 28, numeral 20 (sic) de la Ley 1123 de 2007...’*; es decir, **que en ningún momento se le supeditó el derecho a la defensa técnica de su prohijada**; y mucho menos el despacho le esta cercenando su derecho a tener asistencia técnica para representar sus intereses, como lo exterioriza el abogado impugnante en su escrito (ver folios 140 reverso-párrafo cuarto y 142 reverso-párrafo segundo); la providencia en cuestión es clara, se le requirió para que allegara el paz y salvo, en aplicación a norma vigente y existente, no es capricho de este togado, ni mucho menos existe enemistad por parte del suscrito para con él memorialista, salvo que el profesional del derecho tenga algún tipo de malestar personal contra éste togado, e cual tampoco creo.

Ahora, la anterior orden de aportar el paz y salvo, reitero, se ordenó con apego a la ley (teniéndose de presente que sí existe ley y pronunciamiento jurisprudencial al respecto; y no como lo hace ver el abogado recurrente, al

folio 142, párrafo final), al punto que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Sentencia 76001110200020100044901, siendo Magistrado ponente el doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago, advirtió que aceptar un poder sin exigir el paz y salvo del abogado al que le fue revocado constituye falta disciplinaria, con apego al artículo 36 en su numeral 2 de la Ley 1123 del 2007. Señaló el alto tribunal en dicha sentencia, que, antes de proseguir con la actuación, la profesional del derecho debió exigirle a su cliente ese documento, y no asumir la gestión encomendada en detrimento de los intereses patrimoniales del anterior apoderado; y estableció ese alto Tribunal: *“Debe decirse que este tipo de actuaciones es evidentemente doloso, por cuanto el abogado de manera indebida sin pretexto alguno aceptó y presentó poder para actuar a sabiendas que no existía paz y salvo del anterior abogado”*, por tanto, es claro, que la orden acá impartida no es arbitraria, ni es un actuar improcedente por el despacho que presido, al contrario, es sustentada en derecho; sin embargo, como ya se manifestó en párrafos anteriores, en ningún momento se denegó la actuación al profesional del derecho; y mucho menos se ordenó compulsar copias inmediatas (de manera arbitraria) a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, pues en el auto se estableció: **“... en caso de que no allegue, compúlsesele copia en duplicado ante la Sala...”**; es decir, que se le está otorgando tiempo razonable al abogado de la codemandante para que proceda a acudir a su prohijada para que cumpla con la norma en cita; por ello, no veo como manifiesta el apoderado judicial, que el titular de este despacho le está vulnerando derecho alguno a la demandante, o al profesional del derecho, reconocido en autos; al contrario, si se lee el auto objeto de impugnación se ordenó en el mismo, en su párrafo quinto, la remisión de copias de todo este expediente en medio PDF a través de su correo electrónico (fl 133); y consecuentemente, en el párrafo sexto del citado auto, se ordenó correr traslado de la oposición presentada por el presunto poseedor de los inmuebles objetos de acción; en conclusión, por ningún lado se observa ningún tipo de ataque o vulneración de derechos a la parte codemandante, ni a su abogado; así las cosas, y siendo evidente que no se ha vulnerado el actuar de la parte codemandante, como tampoco la de su apoderado judicial; es por lo que, no se repone el auto objeto de reposición, por lo tanto deberá estarse a lo allí ordenado.

No esta por demás dejar registrado en este auto que en aplicación al Decreto 806 de 2020, el traslado a que se hace alusión en el auto objeto de impugnación (párrafo 7, auto fecha 01 febrero de 2021) para efecto de que soliciten pruebas respecto de la oposición presentada por el presunto poseedor, se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje; y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, es decir, que hasta que no se remita a través de correo electrónico el documento donde se presentó la oposición; y pasados 2 días de ese envío, no empieza a correr el término del traslado, por lo tanto, se ordena a secretaría remitir dicho escrito de oposición, incluyéndose copia del despacho comisorio, a las partes y opositor, para lo que estimen pertinente.

En lo que concierne al recurso subsidiario de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte codemandante; y por observarse que dicha impugnación no está encasillada en ninguno de los numerales establecidos en el artículo 321 del CGP, es por lo que, no se concede el mismo.

Observando el despacho que no obra dentro del expediente prueba documental que permita establecer la remisión de copia del expediente al apoderado judicial de la parte codemandante, a través de correo electrónico, como se ordenó en el auto de fecha febrero 01 de 2021; es por lo que, se ordena a secretaría para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a dicha orden. En caso de que no haya dado cumplimiento a la orden impartida en el referido auto, se le requiere para que manifieste por escrito los motivos por los cuales no lo ha hecho; sin embargo, si ya remitió el PDF de este expediente, deberá de manera inmediata insertar copia del correo dentro de este radicado. **Oficiese**

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

SECRETARÍA DE JUSTICIA CIVIL MONCADA
Secretaría de Justicia Civil Moncada
Cúcuta, 01 SEP 2021
En copia a la fecha de la referencia
La secretaria, _____

Ejecutivo prendario
Radicado N°54-001-4053-010-2014-00215-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

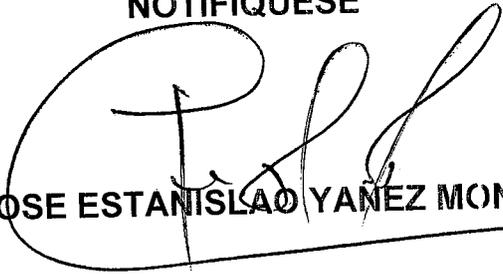
Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

2
Póngase en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el área jurídica Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, a través de correo electrónico (fl 81) respecto del auto mandamiento de pago N°75919 de fecha 28 de octubre de 2020 dentro del ejecutivo 132557-2018 iniciado por el Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios (N/S), donde se decretó la medida cautelar de embargo con respecto del vehículo automotor objeto de acción de placas MIP-762; registrándose con ello, el levantamiento de la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del radicado de la referencia; lo anterior, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, oficiase al ente administrativo (coactivo) antes referido Instituto de Tránsito y Transporte del municipio de Los Patios (N/S), para que en aplicación a lo estatuido en los artículos 468 y 465 del CGP, el remanente se considerará embargado a favor del presente proceso. **Oficiase**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Noticias del auto anterior por el demandante
Cúcuta,
01 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00314-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA**

Cúcuta, ~~Febrero~~ y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50%, obrante al folio 83, respecto del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la codemandada señora FRANCIA ELENA TROCHEZ ALVARADO; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-140105, el cual está avaluado en \$47.425.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de \$71.137.500,00; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso. Lo anterior para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó (v) a las partes por anotación
Cúcuta, 01 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2015-00591-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

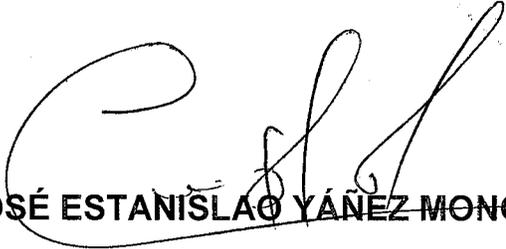
En virtud al escrito de subrogación parcial suscrita por la apoderada especial de la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA vista al folio 43, mediante el cual se pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago parcial efectuado al acreedor, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG) respecto del pagaré N°158586062 por valor de \$21.111.081,00, y el pagaré N°254524581 por valor de \$12.802.824,00; operando así por ministerio de la Ley la subrogación parcial, respecto de los derechos, acciones, privilegios que se derivan de los referidos títulos valor objetos de ejecución, hasta la concurrencia de los montos cancelados; es por lo que el despacho ante éste evento, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1670 del Código Civil, accede a reconocer y tener como subrogataria parcial para todos los efectos legales de los derechos de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al acreedor dentro de éste proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG), hasta la concurrencia de los montos cancelados.

Sería del caso proceder a tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA como cesionario del Fondo Nacional de Garantías S.A, respecto de las obligaciones números 1000000057082 (homologada CISA N°10600100034) vista al folio 41; y 1000000057081 (homologada CISA N°10600100033) vista al folio 42, sino se observara que tanto en los documentos de cesión, como en el documento de subrogación parcial entre el Banco de Bogotá y el FNG (fl 43), no se hacen alusión a los números de las obligaciones antes referidas, sino de 3 pagarés que son los objetos de ejecución, no teniendo claridad el despacho, si esas obligaciones corresponden a dichos títulos valores – pagarés; en razón a ello, es por lo que al no tenerse certeza se requiere a la parte solicitante para que brinde claridad respecto de cada cesión; es decir, cada obligación a que pagaré corresponde para con ello, individualizar las respectivas obligaciones frente a cada pagaré; así las cosas, no se accede, a la cesiones solicitadas.

Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos del poder conferido y allegado por duplicado (fls 39 a 40).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
U 1 SEP 2021
Se notifica a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00919-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Veinte y uno~~ (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) -

En atención al escrito obrante a los folios 41 a 42, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el cual se encuentra registrado en la página WEB del SIRNA (fl 43); donde de manera coadyuvada por la representante legal de la entidad ejecutante, solicitan la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir y que el parte demandante es la dueña de la acción; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el CONDOMINIO EDIFICIO CAICEDO, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ANDRÉS DUARTE ARIAS, en razón a lo motivado.

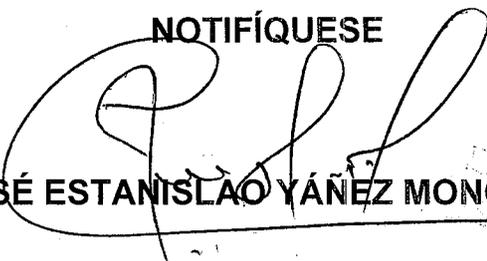
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, librense los oficios pertinentes

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 01 SEP 2021
a las ocho de la mañana

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00621-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito de subrogación allegado por la representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A visto al folio 51, mediante el cual se pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago efectuado al acreedor bancario, por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) por la suma de \$12.494.146,00, para pagar parcialmente el pagaré N°880092842, suscrito por el acá demandado, operando así por ministerio de la Ley una subrogación parcial y legal respecto de los derechos, acciones, privilegios, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito; es por lo que el despacho ante éste evento y de conformidad al artículo 1670 de Código Civil, a ello accede; en consecuencia se tendrá parcialmente como subrogatario al Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), hasta el monto pagado.

Sería del caso aceptar la cesión de crédito en la cuantía que corresponde Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), representado legalmente por la doctora DIANA CONSTANZA CALDERON PINTO, como cedente; y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, representada legalmente por la doctora LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, como cesionaria, respecto del pagaré 880092842, si no se observara que la doctora CALDERON PINTO no allegó con el escrito de cesión del crédito, los correspondientes documentos para efectos de establecer las facultades a ella otorgada, ya que en el escrito de cesión se indica que ostenta la calidad de representante legal para efectos administrativos y judiciales, pero no existe prueba de ello, por lo tanto no se accede a la cesión solicitada; así las cosas, no se accede a la cesión de crédito solicitada, vista a folios 60 a 76.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene hasta este momento de acceder a reconocerle personería para actuar a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (fl 77).

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de BANCOLOMBIA S.A, sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y sería del caso proceder a aprobarla, si no se observara que el mandatario judicial no presentó la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago, donde se ordenaron intereses moratorios sin cuantificar del 30 de agosto de 2016, mientras que la parte ejecutante liquido intereses corrientes por la suma \$2.585.113 y moratorios del 3 de marzo de 2014, cuando en el mandamiento de pago se ordenaron estos últimos, fue del 30 de agosto de 2016, en conclusión está cobrando doble interés, según cuadro sinóptico visto al folio 98, soportado en la liquidación vista al folio 97; por ende, se le exhorta que presente la liquidación conforme a lo ordenado en el auto mandamiento de pago, para pronunciarnos al respecto sobre la aprobación o modificación de la misma.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 99 a 100, suscrito por la doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO representante legal judicial de BANCOLOMBIA quien actúa como cedente; y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado general de REINTEGRA S.A.S, quien actúa como cesionario; sería del caso tener como cesionaria a la última entidad acá mencionada, si no se observará que quien actúa en representación del cedente no tiene facultad legal para actuar como tal, por cuanto sus facultades son exclusivas para asuntos judiciales, es decir, no se evidencia la facultad para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada, o para oferta de cesiones; en consecuencia el despacho hasta éste momento procesal no accede a la cesión de crédito solicitada.

Sería del caso aceptar la renuncia de poder solicitada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES (fl 109 a 110), sino se observara que dentro de este radicado el profesional del derecho no actúa en representación de ninguna de las partes o subrogatario; así las cosas no se accede a lo solicitado.

En lo que refiere al escrito de terminación solicitada por el apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S, vistos a los folios 110 a 131; el despacho no accede a la terminación solicitada, por cuanto la referida entidad no es parte dentro de esta acción ejecutiva; lo anterior de conformidad con lo ordenado en esta auto, ya que no se accedió a tener como cesionaria a la misma, en razón a lo motivado en el párrafo quinto de esta auto; así las cosas, hasta este momento procesal el despacho se abstiene de acceder a la referida terminación. No está por demás dejar registrado en este auto que la terminación para futuro en caso de prosperar, solo cubrirá lo que corresponde al valor de la obligación a favor de Bancolombia S.A (Reintegra S.A.S.), ya que existe dentro de este proceso una subrogación parcial a favor del FNG.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho se abstiene hasta este momento de acceder a reconocer personería para actuar a SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S, como apoderado judicial principal; y al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como apoderado judicial sustituto de REINTEGRA S.A.S (fls 112 y 111, respetivamente).

El Juez.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA CIVIL INTEGRAL
Se Notificó hoy el auto anterior por escrito
Cúcuta, 01 SEP 2021
Notificado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00733-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a pronunciarme sobre la etapa subsiguiente, sino se observara que obra petición de suspensión del proceso, la cual se encuentra rubricada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante al folio 137, reiterada a folio 138; el despacho observándose que se dan los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, accede a lo petitionado; en consecuencia, suspéndase el presente proceso hasta el 04 de noviembre de 2021.

Aprovecha el despacho este momento procesal para dejar registrado en este auto que, nos abstendremos de estudiar el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, titulado: "*descorriendo traslado de la nulidad*", visto a folios 134 a 136; ya que dentro de este radicado la parte demandante no impetró ninguna nulidad al respecto, por ende, no se hará ningún pronunciamiento frente a este escrito donde se describió la aparente nulidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
01 SEP 2021
En estado a las ocho de la noche
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00809-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Treinta y uno~~ **30** de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad (fl.70), por ser procedente, este despacho dispone a tomar nota de su orden de embargo del remanente de los bienes embargados y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren del señor **LUIS HERNANDO RONDON RAMON** quien se identifica con C.C. 88.242.275. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitado; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001 4003-009-2019-01147-00. **Oficiese.**

Al observarse que la medida cautelar de embargo de la motocicleta con Placas: XCK-73 de propiedad del demandado señor **LUIS HERNANDO RINCON RAMON** se encuentra registrada (fl.64); sería del caso proceder a oficiar a la SIJIN y a la oficina de inmovilidad si no se observara que la competencia de aprehensión y secuestro recae sobre el inspector de tránsito, conforme al parágrafo del artículo 595 del C.G.P.; en razón a ello, se ordena dejar sin efecto el auto de fecha marzo 23 de 2018 (fl. 60), **únicamente** en lo que respecta a la inmovilización del vehículo antes referido; en consecuencia procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido vehículo automotor en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el rodante objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera **INMEDIATA** diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia **PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL**; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda **excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar**

alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiese al respecto.

Por encontrarse vencido el termino de traslado de la liquidación de costas (fl 66) efectuada por Secretaría; y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse sujetas a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

DCLP

JUZGADO DISCRETO CIVIL MATERIA
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Cúcuta, 01 SEP 2021
En conformidad con el auto de la referencia
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00341-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°86 debidamente diligenciado, proveniente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad, en lo que respecta a la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-156975, obrante a folios 83 a 90; y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto al folio 105; y en aplicación a la Resolución N°1042 del 15 de diciembre de 2020, se ordena a través de secretaría oficial a la alcaldía de la ciudad, para que a costa de la parte ejecutante, expida certificación del avalúo catastral del inmueble objeto de acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-156975 de propiedad de la señora CARMEN ROSA SUAREZ ESPARZA. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, 01 SEP 2021
En cumplimiento de lo ordenado por la resolución
El secretario

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00494-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

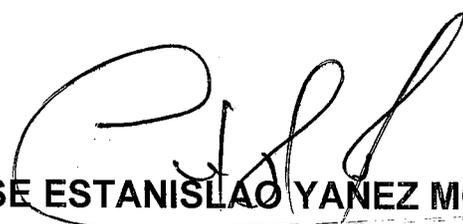
Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, visto al folio 50, reiterado a folios 51 a 52; y dando alcance a la liquidación del crédito obrante al folio 41, y al auto de fecha 01 de agosto de 2018 (fl 8), es por lo que, se ordena ampliar el límite de la medida cautelar decretada a la cuantía de \$6.500.000,00; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del CGP. En consecuencia, ofíciense a las entidades donde se hayan dirigido las respectivas medidas cautelares, para que procedan a tomar atenta nota de lo acá ordenado. **Ofíciense**

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito los motivos por los cuales se presentó mora al momento de pasar el presente expediente al despacho para resolver lo pertinente; lo anterior, teniéndose en cuenta que dicha omisión afecta a la parte demandante, y a la misma administración de justicia. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En esta ciudad de Cúcuta, el día 01 de Septiembre de 2021.
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00678-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial de terminación visto a folios 64 a 65, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante (SIRNA ver folio 66) el cual se encuentra coadyuvado por quienes integran la parte demandada, donde solicitan se haga entrega de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$3.649.000,00 (fl 67); y como consecuencia de ello, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares respecto de la demandada señora CARLA DINORA CONTRERAS URBINA; en consecuencia y observándose que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 42); se accederá a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante los cuales ascienden a la suma de \$3.649.000,00; y las sumas de dineros que superen el monto antes referido serán entregadas a quienes integran la parte demandada, en los valores retenidos; para el efecto por secretaría procédase con la entrega de los depósitos judiciales antes referidos a la parte ejecutante; así mismo, de manera oficiosa, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso contra quienes integran la parte demandada; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJAUNIÓN, a través de apoderado judicial, contra las señoras CARLA DINORA CONTRERAS URBINA y GIWEL. MORALES RIVERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existente dentro del proceso por la cuantía de \$3.649.000,00; así mismo, las sumas de dineros que superen el monto antes referido serán entregadas a quienes integran la parte demandada, en los valores retenidos, en razón a lo motivado.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso virtual no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Desglóse el documento soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 01 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00783-00

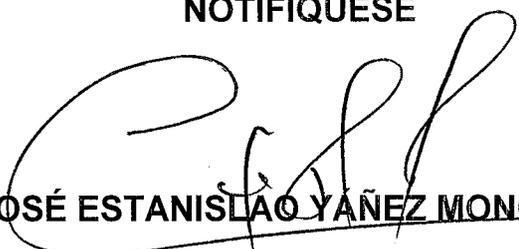
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, **TREINTO Y UNO (31) de Agosto** de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal a través de correo electrónico allegan copia del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó tomar nota de la orden de embargo y secuestro de los derechos o créditos que tiene la entidad demandante dentro de esta acción de la referencia; indicando además, que reiteran el oficio N°1515 del 23 de septiembre de 2020 (fl 19 a 21); en consecuencia, el despacho procede a tomar nota de la orden de embargo y secuestro de los derechos o créditos que le llegaren a corresponder a la entidad demandante Condominio Centro Comercial Séptima Avenida dentro de este radicado; quedando en primer turno; sin embargo, déjese registrado en este auto que con el correo en mención, remitido por el juzgado solicitante, no se allegó (adjuntó) ningún oficio; así las cosas, requiérase a ese ente judicial para que en el término de la distancia proceda a remitir copia del citado oficio, para que quede foliado dentro de este radicado. **Para el efecto procédase a oficiar al juzgado solicitante dentro de su radicado 540014022-006-2019-00828-00.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, **01 SEP 2021**
En estado e las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00853-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico en fecha 09 de agosto de 2021 (fl 188), el cual contiene adjunto auto proferido por el doctor Hernando de Jesús Lema Buritica, en su condición de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia "Asociación Manos Amigas" de la ciudad visto a folios 189 a 191, donde se advierte a ésta unidad judicial que la demandada señora CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación el 17 de octubre de 2020; es por lo que, éste despacho judicial procede con la suspensión del presente proceso; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JACO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 21 de agosto de 2021
En atención a las ordenes de la Señora
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01118-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

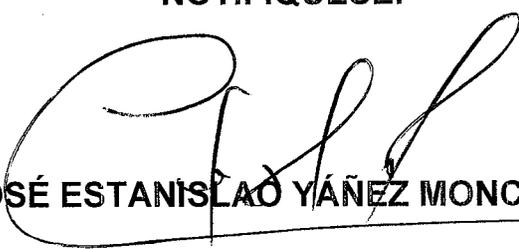
Cúcuta, *treinta y uno (31)* de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial visto a folio 144, allegado a través de correo electrónico, donde se solicita la devolución de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia a favor del demandado señor Gustavo Reyes Chacón; sería del caso acceder a ello, sino se observara que el correo electrónico de donde llegó procedente la solicitud, no corresponde al registrado en la página web del SIRNA del apoderado judicial de la parte demandada (ver folio 160); con lo cual, no habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y al Decreto 806 de 2020, no es procedente acceder a resolver favorablemente la petición incoada.

Observando el despacho que dentro del radicado de la referencia existen depósitos judiciales los cuales fueron embargados y retenidos al codemandado señor Gustavo Reyes Chacón, y dando alcance al auto de fecha junio 15 de 2021 (fl 128) donde se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y consecencialmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que, se ordena de manera oficiosa a través de secretaría hacer entrega exclusivamente al codemandado antes referido los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, los cuales ascienden a la suma de \$21.999.997,96 (folio 145), así como los que en lo sucesivo sean retenidos al mismo; lo anterior, teniéndose en cuenta la causal de terminación del proceso. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
CÚCUTA, *31* de agosto de 2021
En atención a lo ordenado en la referencia
El Secretario

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01170-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiocho y uno~~ (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito visto a folios 41 y 49, reiterado a folios 56 a 59, en el sentido de que se emplace a los demandados señores JHON EDINSON GALAVIS MONTAÑEZ y DIEGO ANDRES BECERRA LOZANO, por ser procedente, el despacho a ello accede; pero únicamente en lo que refiere al segundo de ellos, es decir, al señor Becerra Lozano, ya que si se observa la citación para notificación personal realizada al señor Galavis Montañez, se puede apreciar que la misma se surtió en la ciudad de Cúcuta, cuando el referido codemandado se encuentra domiciliado, en el municipio de Los Patios (N/S) como obra a folios 45 y 46 (*LA DIRECCION NO EXISTE*); en consecuencia, **requiérase al apoderado judicial de la parte ejecutante para que proceda a surtiré nuevamente y con apego a la ley la notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP (de ser el caso) al señor Galavis Montañez**; así mismo, procédase al emplazamiento **únicamente** del demandado Diego Andrés Becerra Lozano en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca de manera virtual al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha febrero 11 de 2019.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 del CGP y con quién se proseguirá la actuación.

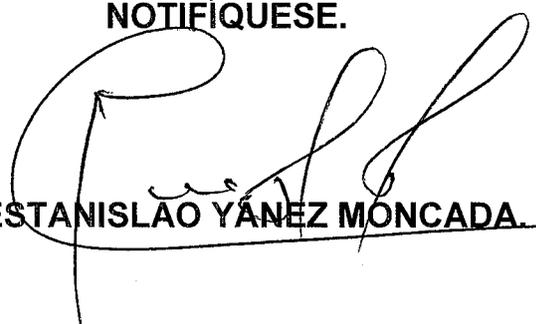
No esta demás dejar registrado en este auto, que no se da aplicación a lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón, a que la ritualidad de notificación del auto mandamiento de pago, se inició con antelación al Decreto 806 de 2020; por ende, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la

ritualidad de notificaciones (emplazamientos) deberá continuar bajo las premisas del CGP.

Observando el despacho que dentro del expediente a folios 31 a 38 y 40 se encuentra foliado certificación de cámara de comercio y sustitución de poder, respectivamente, los cuales no son del proceso de la referencia, se ordena a secretaría proceder a desglosar los mismos para que sean incorporados dentro de los expedientes a los cuales pertenecen; así mismo hágase un fuerte llamado de atención a secretaría para que proceda con más diligencia al momento de foliar documentación en los expedientes del despacho. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JURISDICCION DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se le ha notificado por escrito, por el presente
Cúcuta, 01 SEP 2021
En sesión a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01211-00

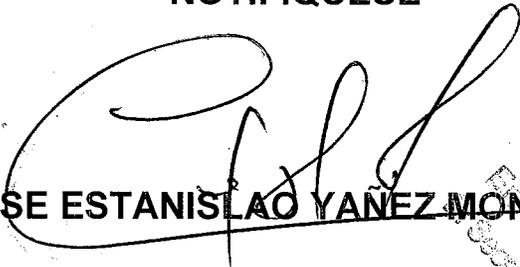
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante procedió a notificar a la parte demandada con apego al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de que remitió el auto mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019, como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, sin agotar la citación para notificación personal (artículo 291 del CGP) y posteriormente el aviso- artículo 292 del CGP (de ser el caso), ver folios 52 a 76; sería del caso tener por notificada a la parte demandada, sino se observara que la materialización inicial de las notificaciones en el caso de estudio, comenzaron a surtirse, reitero, inicialmente, en fecha 26 de abril de 2019, como puede observarse a los folios 33 a 36; es decir, que su ritualidad comenzó con antelación al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, en cumplimiento al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, las mismas deberán continuar bajo la ritualidad del CGP, pues de acuerdo a lo antes expuesto, las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se comenzaron a surtirse**, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua, que para este caso es el CGP, en sus artículos 291 y 292; por ello, a pesar de que puede efectuarse las notificaciones a través de correo electrónico, las mismas, deberán surtirse remitiendo tanto la citación para notificación personal, como posteriormente el aviso (según sea el caso); así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho de la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada con apego al CGP; en consecuencia, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo singular
Secretaría

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00130-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico visto al folio 15 a 16, donde el señor GUIDO FRANCISCO ANTONIO BAUTISTA peticona al despacho la devolución de títulos a su nombre; sería del caso acceder a lo pretendido, sino se observara que el despacho desconoce porque impetra esta petición, ya que no se encuentra justificación al respecto, además que en este proceso no se ha proferido la correspondiente sentencia; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Requírase al apoderado judicial ejecutante para que proceda con la carga pertinente de notificar a quienes integran la parte demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, ya que el auto mandamiento de pago se profirió en fecha marzo 20 de 2019, es decir, tiempo más que suficiente para materializar las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, 01 SEP 2021
En estado a las once de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-00780-00

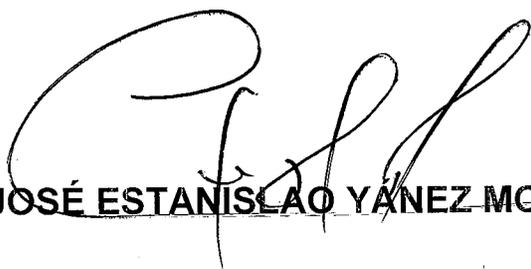
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico; el cual contiene adjunto auto proferido por el doctor Hernando de Jesús Lema Buritica, en su condición de operador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia "Asociación Manos Amigas" de la ciudad visto a folios 52 a 54, donde se advierte a ésta unidad judicial que la demandada señora CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS, presentó solicitud de negociación de deudas con fundamentos en la Ley 1564 de 2012, la cual fue admitida por dicho Centro de Conciliación el 17 de octubre de 2020; en consecuencia, éste despacho judicial procede con la suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento de fondo respecto de la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo que refiere a emplazar a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 31 de agosto de 2021
Escritura de radicación de la referencia
Cúcuta,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00955-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificadas quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que quienes integran la parte codemandada, se encuentran debidamente notificados del auto mandamiento de pago, por aviso, como se corrobora a los folios 100 a 105 y 106 a 111, sin que, dentro del término legal contestaran la demanda, ni formularan excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero modificándose este último, únicamente, en que los intereses de plazo y moratorios no serán los ley, sino que se respetará el porcentaje pactado en el título valor de manera consensual; y lo pretendido por la parte ejecutante en el escrito de demanda a través de apoderada judicial, por ende, así se registrará en la parte resolutive de este auto; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito, teniéndose como interés mensual el 1.5%; y como moratorio la misma tasa; y se condenará en costas a quienes integran la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$270.625.00 que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

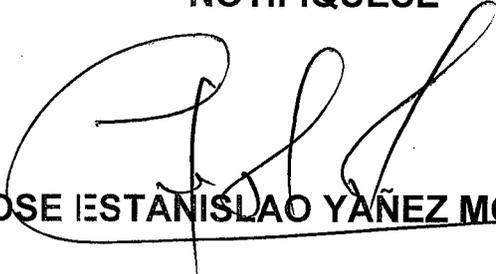
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, pero modificándose éste, conforme a la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condérese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

RECORDO DEBIDO DE LA SECRETARIA DEL
SE RECORDE DEBIDO DE LA SECRETARIA DEL

Cúcuta, 01 SEP 2011

En estado de fe pública de la Oficina

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00019-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *TREINTO Y UNO (31)* de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha febrero 28 de 2020, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto mandamiento de pago, por aviso, como se corrobora a los folios 12 a 14R, sin que, dentro del término legal contestara la demanda, ni formulara excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$400.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

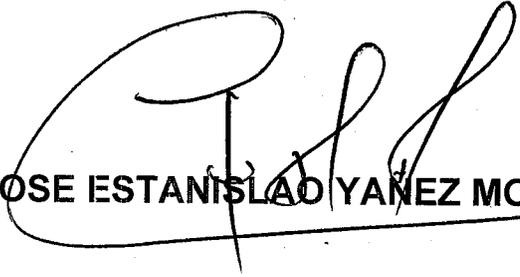
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL
de Manizales, Cundinamarca

Cúcuta, 01 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario: _____

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00434-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda contenciosa ordinaria de única instancia, presentada por PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., contra el señor FERDINANDO DIAS TORRES; y sería del caso estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda, si no se observara que con fundamento en el párrafo único del artículo 17 del CGP, en concordancia con el artículo 13 del Código General del Proceso y numeral 1° del artículo 28 ibidem; y además teniéndose en cuenta que estamos ante la presencia de una demanda contenciosa de única instancia y que la parte demandada se encuentra domiciliada en el bien inmueble objeto de restitución, es decir, en la AVENIDA 8 (VIA LA GAZAPA) N°4-99 CONJUNTO CERRADO AMBAR **DEL ESTE** TORRE 1 APARTAMENTO 302 de esta Ciudad, que según el mapa territorial corresponde a la ciudadela de la Libertad; es lo que nos lleva a establecer que ésta demanda no es de competencia de este despacho judicial debido al factor funcional cuantía y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez, se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad-REPARTO para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP; en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual de mínima cuantía, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a través de correo electrónico, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad (R), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Oficiese.

TERCERO: Reconózcase a la abogada MARIA CECILIA PITA CASADIEGO, como apoderada judicial, en su condición de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78fff1231d5dbd13061a10e385edc6b51a4c2ab71e2d63e3c395812c4a1b3ec
Documento generado en 31/08/2021 05:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL ADMINISTRATIVO
Se reunieron el día veintinueve de agosto
Cúcuta, 01 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00435-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" a través de apoderada judicial, contra los señores LUIS ALFREDO ROJAS ARIAS y FANNY KARIME PIMIENTO BAUTISTA; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores LUIS ALFREDO ROJAS ARIAS y FANNY KARIME PIMIENTO BAUTISTA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A", las siguientes sumas de dinero:

- VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$23.220.294,49,00), por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- \$1.230.268,78, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, sobre el capital, desde el 22 de diciembre de 2020, hasta el 22 de mayo de 2021.
- Más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa 19,123% EA, desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de junio de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores LUIS ALFREDO ROJAS ARIAS y FANNY KARIME PIMIENTO BAUTISTA; bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda virtual, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-153013, ubicado según el certificado de tradición en la AVENIDA 5 #19-65 CABRERA / AVENIDA 5 #19-55 BARRIO LA CABRERA de la ciudad (fls 108 a 110). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno

de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos: en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad; al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JABO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingeniería
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica. Conforma a la disposición en la Ley 527 de 2001 y el decreto 1073 de 2015. Cúcuta 23/09/2021

Código de verificación: a856bc99b1562317e8c369123abd94e506e7b787d7a92110bdc704e9282002
Documento generado en 3/09/2021 08:56:16 AM

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Cúcuta,
03 SEP 2021
En orden a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2021-00438-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA TRINIDAD GRANADOS ROBAYO; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda, en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARIA TRINIDAD GRANADOS ROBAYO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- 84447,5990 unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha 17 de junio de 2021 equivalen a la suma de \$23.820.472,04 MCTE, por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- \$1.935.317,98, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 10,70%E.A causados, y no pagados desde el 29/09/2020 hasta 17/06/2021, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido liquidados a la tasa 16,05% E.A, desde el día de presentación de la demanda, 21 de junio de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARIA TRINIDAD GRANADOS ROBAYO, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-307194, ubicado en la AVENIDA 25 # 25-40 CONJUNTO PARQUES DE BOLÍVAR CUCUTA ETAPA 2 DE LA URBANIZACIÓN BOLIVAR APARTAMENTO 101 INTERIOR 2 de la ciudad de Cúcuta (fls 166 a 170) Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar

dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

División 010 De Sistemas De Ingenieria

N. De Santander - Cucuta

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez Municipal
Cucuta,
01 SEP 2021
En caso de la falta de la mañana
El secretario,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Monitorio

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00439-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO a través de apoderado judicial, contra la empresa TELECÚCUTA SAS representada legalmente por el señor JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA y el señor JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a efectuar el requerimiento solicitado al ò demandados, sino se observara que el apoderado judicial demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; y más teniéndose en cuenta, que el profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares; aunado a lo anterior tenemos que tampoco dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP en el sentido que lo que se pretenda, se debe expresar con precisión y claridad, pues si se lee con detenimiento los hechos y las pretensiones, se está solicitando la suma de \$4.615.900,00, sin embargo, no se estableció porque concepto se adeuda dicha suma de dinero por parte del ò demandados a la demandante, pues simplemente se manifestó que dicha suma de dinero "no quedó dentro del acuerdo celebrado el día 23 del mes de enero del año 2017", lo cual no es suficiente para establecer a razón de que se adeuda el referido monto de dinero, es decir, si el mismo proviene de la misma relación contractual o no, por ende, se deberá dilucidar por concepto de que se adeuda dicho valor; al igual que el profesional del derecho tampoco dio cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 ibidem, ya que no registró el lugar y la dirección física donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones personales; en razón a lo antes expuesto; y además que no suministró el correo electrónico de la demandante, ya que proporcionó fue el correo de él; y además, que tampoco existe claridad si la demanda va dirigida contra el Señor JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA, como representante legal ò como persona natural; es por lo que procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que se subsanen las falencias presentadas; lo anterior de conformidad con el artículo 90 del CGP, en armonía con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00440-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora MARTHA LILIANA ARIAS GONZALEZ; el despacho procede a realizar el estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda. En razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARTHA LILIANA ARIAS GONZALEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$24.276.556,47), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$2.603.133,15), por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa del 13,83% E.A, correspondientes a 10 cuotas causadas y no pagadas respecto de la obligación desde el 19 de septiembre de 2020, hasta el 19 de junio de 2021, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa 20,75%E.A, desde el 21 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MARTHA LILIANA ARIAS GONZALEZ; bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-317413, ubicado según la ORIP en la AVENIDA 26 # 39-120 CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS CIUDADELA LAS FLORES TORRE 35 APTO 304 de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a

realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría ofíciase al señor registrador de la ORIP, al señor alcalde municipal; y líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 01 SEP 2021

Firmado Por:

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5457f5a6e36e9fbc4474a632153ae88c3c8deaf925d3020714fb09f0ee
1f869f**

Documento generado en 31/08/2021 05:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00441-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra el señor MARIO QUINTERO MURILLO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor MARIO QUINTERO MURILLO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°051106100011364:

- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$564.251,00), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 4,15%E.A., desde el 11 de abril de 2019 hasta el 04 de junio de 2020, como de desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de junio de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$84.479,00) correspondiente a otros, contenidos en el pagaré.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°051106100009469:

- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.315.584,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$326.361,00), por concepto de intereses de plazo a la tasa del

6,5%E.A., desde el 27 de enero de 2021, hasta el 24 de mayo de 2021, como de desprende del escrito de demanda.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de mayo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente, que posea el señor MARIO QUINTERO MURILLO, en el banco Agrario de Colombia; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$38.000.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

Firmado Por:

José Estanislao Yáñez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistema De Regeneración
II. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el decreto reglamentario 2764 de 2002.

Código de verificación: 20164401d83cc48d1b62ca33a74a32685e97c31ab0b4390d8263607
Documento generado en 11/08/2021 06:59:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Jefe del Despacho de la Secretaría
Cúcuta,
01 de SET 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00443-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN ALEXIS LEAL VILLAN; el despacho procede a realizar el estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda. En razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JUAN ALEXIS LEAL VILLAN, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$22.889.977,83), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO MCTE (\$2.177.284,01), por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa del 17,60% E.A, correspondientes a 9 cuotas causadas y no pagadas respecto de la obligación desde el 29/09/2020 hasta el 17/06/2021, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa 25,78%E.A, desde el 22 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JUAN ALEXIS LEAL VILLAN; bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-307280, ubicado según la ORIP en la AVENIDA 25 # 25-40 CONJUNTO PARQUES DE BOLÍVAR CUCUTA ETAPA 2 DE LA URBANIZACIÓN BOLIVAR APARTAMENTO 203 INTERIOR 6 de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de

secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría ofíciase al señor registrador de la ORIP, al señor alcalde municipal; y líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

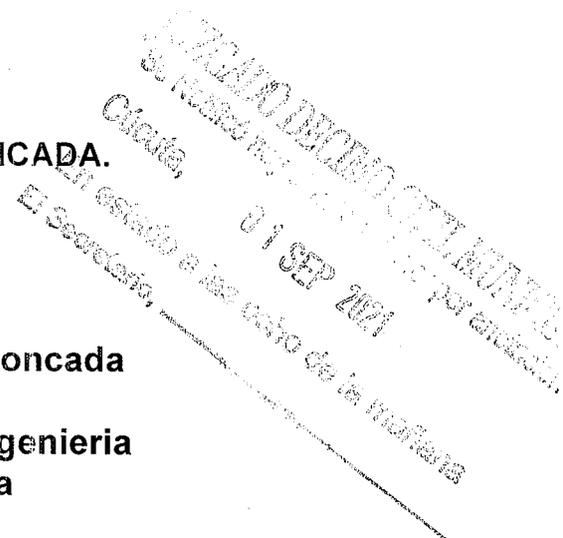
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**222fd58f1a5782d56583d0fc35fa835f3bcc855b38687116eaae548d84
59204f**

Documento generado en 31/08/2021 05:59:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00445-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, presentada por ASESORIA EN GERENCIA Y SALUD OCUPACIONAL AGESO LTDA representada legalmente por la señora LUZ MARINA MONTOYA RESTREPO a través de apoderada judicial, contra la entidad denominada SERVICIOS DE INSTRUMENTACION & CONTROL Y MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO S.A.S representada legalmente por la señora ANDREA PAOLA HERNANDEZ AMAYA o quien haga sus veces; y de conformidad con los artículos 184 y 205 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fíjese, el día primero (01) de octubre del año en curso, a la hora de las once de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte a la señora ANDREA PAOLA HERNANDEZ AMAYA en su condición de representante legal de la entidad denominada SERVICIOS DE INSTRUMENTACION & CONTROL Y MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO S.A.S o quien haga sus veces, advirtiéndosele que si no concurre virtualmente a este despacho en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme al artículo 205 del Código General del Proceso, declarándose la confesión ficta o presunta. **Por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida diligencia virtual, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial.**

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora ANDREA PAOLA HERNANDEZ AMAYA en su condición de representante legal de la entidad denominada SERVICIOS DE INSTRUMENTACION & CONTROL Y MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO S.A.S o quien haga sus veces, de la fecha y hora de la realización de la diligencia arriba programada, anexando este proveído, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconózcase a la abogada LINNDSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS como apoderada judicial de la solicitante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División OJD De Sistema De Ingeniería
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2001 y el decreto reglamentario 2744 de 2002

Código de verificación: 7c86c5374d20952e16a311a9dc34742d44469487909310e454013322668
Documento generado en 3/10/2021 06:00:13 PM

Validez este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA COLOMBIANA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Cúcuta, U.T. 607 2021
En su día y a las once de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00446-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S a través de apoderado judicial, contra los señores JONATHAN GEORGE ARIAS GONZALEZ y FERNANDO FERNANDEZ ZAMBRANO; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores JONATHAN GEORGE ARIAS GONZALEZ y FERNANDO FERNANDEZ ZAMBRANO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S las siguientes sumas de dinero:

- OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$874.800,00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados que corresponden a saldo del mes de mayo de 2021 por \$403.200,00, más por el mes de junio del mismo año \$471.600,00; como se desprende del escrito de demanda.
- NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$943.200,00), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor FERNANDO FERNANDEZ ZAMBRANO, como empleado de la Contraloría General de la Republica. Oficiese al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de

depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$3.700.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y CDT que posean los señores JONATHAN GEORGE ARIAS GONZALEZ y FERNANDO FERNANDEZ ZAMBRANO en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$3.700.000,oo.**

QUINTO: Reconózcase al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA:

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db002aab42d9769d72abcbcd10609bd56cd46fbd3f0b39420c2ba222aca
62bfb**

Documento generado en 31/08/2021 06:01:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUICIAO DE CUOTA CIVIL EN UNO DE LOS
SU JUICIAO DE CUOTA CIVIL EN UNO DE LOS
Cucuta,
En sesión a las once de la mañana
El Secretario, 01 SEP 2021

**VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO LEASING
HABITACIONAL
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00447-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial, contra la señora ELEIDA BAYONA BACCA; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el auto admisorio de la demanda, si no se observara que la ubicación del bien inmueble objeto de restitución y el domicilio de la parte demandada es casa N° 14 de la Manzana B del CONJUNTO CERRADO CALLEJAS DEL ESTE, ubicado en la AVENIDA 5BIS N° 9-26 Sector del Escobal de esta ciudad, el cual hace parte de la ciudadela La Libertad en su comuna 4; por ende, en atención a los numerales 1° y 7° del artículo 28 del CGP, a los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en lo que corresponde al fuero privativo en las causales de restitución de tenencia donde, “necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el Juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien inmueble involucrado en el debate pertinente...”; y conforme a lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; es por lo que en razón a ello; **y a que estamos ante la presencia de una demanda que se tramita en única instancia en razón a su cuantía**, es por lo que este despacho judicial no es competente para tramitar la misma, por ello, se rechazará la presente demanda virtual; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual a través de correo electrónico, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad de esta Ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciense.

TERCERO: Reconózcase a la abogada SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44a37a5e484600b09d13b3957b4ff8e717fe88f632e45da4d2b6d845eefa6b
a8**

Documento generado en 31/08/2021 06:01:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez Municipal
Cucuta,
01 SEP 2021
En estado a las once de la mañana.
El Secretario,

